

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-mar.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 637
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Teresa Bernal
Demandado: Ana Patricia Arosemena
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00148-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la señora **TERESA BERNAL**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **ANA PATRICIA AROSEMENA**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

Refiere la profesional del derecho que desconoce el lugar de notificación de la demandada y en virtud a ello pide que **se solicite a las entidades públicas y privadas** a fin de que se suministre la dirección de correo electrónico y dirección de residencia para notificar a la demandada.

Recordemos que el Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...). Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento”.

Por su parte el **"Artículo 6** estipula que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda”*.

Finalmente, el artículo 78 del C.G.P. establece que son deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 10: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Por lo anterior, la parte demandante ha debido previamente demostrar que ha agotado previamente todos los mecanismos legales para la obtención de la información para la presentación de la demanda, solicitando a las entidades respectivas mediante el derecho de petición la información necesaria, tal y como lo rezan las disposiciones puestas de presente. Por lo cual, debe proceder de esta manera demostrando que se ha actuado de la forma en que se ha expuesto en precedencia, antes de admitir el libelo.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **TERESA BERNAL**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **ANA PATRICIA AROSEMENA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. INGRID VANESSA MARTÍNEZ CORREA, con cédula de ciudadanía N° 1.144.154.065 y T.P. N° 355.341 para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder a ella conferidos. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce5f308fb615855d28f4ab4d466ade4f4363f2897567b1219fd71e379301036**

Documento generado en 23/03/2022 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>